

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00070
Demandante: MARIELA CALDERON RANGEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO

En virtud de lo establecido en el Acuerdo SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016, por el cual se distribuyen unos procesos y se establecen directrices respecto del equilibrio del reparto entre los juzgados administrativos del Circuito de Facatativá, este Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Mariela Calderon Rangel ha promovido demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora S.A. a favor de la señora Mariela Calderón Rangel, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 14 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá: Por la suma de DE 30.866.274,5 (TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS Y CINCO CENTAVOS M/CTE) (...)

1.-Por lo anterior se solicita librar mandamiento de pago, en contra de la parte demandada y a favor de mi mandante por la suma de \$30.866.274,5 (TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS Y CINCO CENTAVOS M/CTE), correspondiente a la suma de lo adeudado por concepto de sanción moratoria e intereses y la condena en costas y los intereses causados.

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

3.- Que se condene en costas a la demandada.”

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que, mediante providencia adiada el 14 de diciembre de 2016, la suscrita autoridad judicial, ordenó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A, a

reconocer y pagar la sanción moratoria ocasionada por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, declarando la nulidad de los Oficios N° 20160170323991 de 4 de abril de 2016 y N° 20160170466081 de 4 de mayo de 2016 por medio de los cuales Fiduprevisora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas y condenó al extremo pasivo de la controversia al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de la señora Mariela Calderón Rangel, consistente en 179 días de mora, entre el 2 de junio de 2015 y hasta el 28 de noviembre de 2015 de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, que se liquidarán con base en el salario diario devengado por la demandante durante la época de la mora.

Indica que el 24 de febrero de 2017, radicó ante la entidad demandada los documentos requeridos con el fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 14 de diciembre de 2016.

Señala que el 14 de junio de 2018, presentó ante la entidad demandada, derecho de petición solicitando la devolución o desglose de la sentencia judicial, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, con el fin de iniciar el proceso ejecutivo, en razón a que la entidad condenada no había dado cumplimiento al mandato judicial.

Manifiesta que mediante correo electrónico el 27 de julio de 2018, la Fiduprevisora S.A., informó que la petición se encontraba en estudio con el fin de verificar su viabilidad jurídica, sin que a la fecha de radicación de la demanda hubiera obtenido el cumplimiento de lo ordenado en providencia proferida el 14 de diciembre de 2016 por esta instancia notificada y ejecutoriada el mismo día de emitida.

II. CONSIDERACIONES

1. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

En relación con estos requisitos debe precisarse que por “expresa” debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.

Por “clara” se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la “exigibilidad” radica en que la obligación no esté sometida a un plazo o condición, o que, si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO

De la documentación allegada al expediente resulta preciso destacar en forma específica los que a continuación se relacionan:

1. Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia adiada el 14 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá. (fl. 17 a 22 expediente digital).
2. Copia simple de derecho de petición de solicitud de cumplimiento sentencia (fl.28 y 29 expediente digital).
3. Copia de la petición elevada ante la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO radicado N° 2018087408 de fecha 14 de junio de 2018.
4. Respuesta de la Fiduprevisora S.A., N° 20181070235981 del 27 de julio de 2018.

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

(Subrayado fuera del texto original).

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja -*título complejo*-, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que la relevante, esto es, la sentencia, es primera copia que presta mérito ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior se accederá a lo solicitado por la demandante y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas contenidas en su liquidación, se librarán mandamientos de pago en favor de la señora Mariela Calderón Rangel y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. por el valor de la condena impuesta en la sentencia adiada el 14 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

En relación con los intereses derivados de la obligación, se librarán mandamientos de pago en favor de la señora Mariela Calderón Rangel y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la condena impuesta en la sentencia adiada el 14 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

Así las cosas, en el presente caso las obligaciones referidas son liquidables aritméticamente y por ende ha de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

III. RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la Señora Mariela Calderón Rangel y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., por concepto de la condena impuesta en la sentencia adiada el 14 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de la señora Mariela Calderón Rangel y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados de la condena impuesta en la sentencia adiada el 14 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito

de Facatativá, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

TERCERO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

QUINTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEXTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago contenido en esta providencia en aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. La secretaria hará constar este hecho en el expediente.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE al demandante por inserción de estados electrónicos, conforme a los artículos 171 N° 1° y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOVENO. En cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del medio electrónico autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Público.

DECIMO. El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación del envío del mensaje electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados.

DÉCIMO PRIMERO. El término de traslado de la demanda, para proponer excepciones comenzará a correr vencidos dos (02) días hábiles siguientes al

envío del mensaje, de conformidad con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

DÉCIMO TERCERO. Reconocer personería al abogado Raúl Calderón Rangel, portador de la T.P. N° 42.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido (fl. 12 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

